



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de marzo del 2022.

**RADICACIÓN:** 1100133350172022-00059-00<sup>1</sup>  
**ACCIONANTE:** Jorge Eduardo Molina Cuello.  
**ACCIONADA:** (i) Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (ii) Dirección General de Sanidad Militar.

**Sentencia No. 30**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:** El día 02 de marzo de 2022, el señor Jorge Eduardo Molina Cuello, instauró acción de tutela contra las autoridades referidas previamente, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a las demandadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ampare los derechos del actor, procedan a activar los servicios médicos integrales sin ningún tipo de restricción, en su favor.

**Contestaciones:**

**Dirección General de Sanidad Militar:** Dentro del término procesal oportuno, el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, como Director General de Sanidad Militar, dio contestación a la presente tutela manifestando que su dependencia procedió a través del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), a **activar** al señor Jorge Eduardo Molina Cuello, dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional quien, a través del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, es el directo responsable para la prestación de servicios de salud al mismo.

Expuesto lo anterior, considera que en el presente asunto se ha configurado la teoría del Hecho Superado, puesto que hay carencia actual de objeto, de acuerdo a los reiterados pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional. Conforme lo referenciado previamente, solicita que se archive la presente acción y se le exonere de toda responsabilidad teniendo en cuenta que se está frente a un hecho superado, toda vez que se probó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Como sustento probatorio aporta certificado de afiliación expedido por el Capitán Jorge Andrés Prada Mur, como Coordinador del Grupo de Gestión de la Afiliación (E) de la Dirección General de Sanidad Militar, a nombre del accionante donde refieren que el mismo presenta estado *“Activo y como tal goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001”* (PDF “012Certificacion”).

---

1. <sup>1</sup> [atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [Magaly.useche@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:Magaly.useche@sanidadfuerzasmilitares.mil.co);  
[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [notificacionesdgsm@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesdgsm@sanidad.mil.co);  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com); [jorgemoli07@hotmail.com](mailto:jorgemoli07@hotmail.com);

Con escrito del 08 de marzo de 2022, el Director General de Sanidad Militar, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que corresponde a la Dirección de Sanidad Militar, en cabeza del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango y al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, satisfacer las pretensiones del accionante. Reitera que el accionante se encuentra adscrito y activo en el dispensario médico antes referido. Finalizó solicitando su desvinculación del presente asunto.

**Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional:** Guardó silencio.

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Jorge Eduardo Molina Cuello, actuando a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, pues considera que las accionadas vulneran sus derechos al limitar los servicios médicos del Subsistema de Salud de las FFMM, a los que tiene acceso como pensionado por invalidez del Ejército Nacional, desde el 08 de diciembre del 2013. Lo anterior, permite evidenciar que el accionado se encuentra legitimado por activa para comparecer al presente asunto.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues de ellas emana la omisión que para el accionante resulta lesiva en perjuicio de sus derechos, pues dentro de sus competencias se encuentran las de asegurar la afiliación o desafiliación de un beneficiario así como asegurar la prestación de los servicios médicos como servidor público retirado de la institución castrense por invalidez, por lo que a consideración del Despacho se encuentran legitimadas por pasiva para comparecer a las presentes diligencias tanto la Dirección General de Sanidad Militar, como la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

#### **Requisitos generales de la procedencia de la tutela:**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere el demandante que el día 31 de agosto del año 2021, la Dirección De Sanidad del Ejército Nacional, a través del oficio No. 2021338001786461 informa a la Dra. Diana Marcela Ruiz Molano que el señor Jorge Eduardo Molina Cuello, ha hecho presentación para examen de revisión a pensionados. Que padece múltiples comorbilidades pero desde el pasado mes de septiembre de 2021, las accionadas no le brindan los servicios médicos integrales a que tiene derecho por ser pensionado. Que por el contrario, se le han impuesto limitaciones de servicios médicos única y exclusivamente a las órdenes de concepto que le emitieron para revisar el estado de invalidez. El

---

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

presente medio constitucional se radicó el 02 de marzo de 2022, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, la **Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

*“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.*

*Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*

*Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”<sup>3</sup>.*

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales de Salud y Seguridad Social, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y ha transcurrido un tiempo razonable desde que se elevó la solicitud a la fecha de presentación de la acción. Además, se probó que el accionante presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% lo que constituye su invalidez y por ende su estructuración como sujeto de especial protección constitucional.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si las autoridades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor al limitar la prestación de los servicios medico-asistenciales a los que tiene derecho dentro del Subsistema de Salud como pensionado por invalidez de las FFMM, sin embargo, se verificará previamente si en el asunto debatido se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

**De la carencia actual de objeto por hecho superado:** La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

*“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>5</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>6</sup>.*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>7</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**Caso Concreto:** El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración de los derechos deprecados por el accionante cesó con la disposición adoptada por la Dirección General de Sanidad Militar, activando los servicios médicos que en beneficio del actor dispuso el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001, como se evidencia a continuación:

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>6</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN  
GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACIÓN

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS

CERTIFICA

Consecutivo: 963071

Que el (la) señor(a) CT. JORGE EDUARDO MOLINA CUELLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía 80816150 pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de PENSIONADOS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su estado es Activo y como tal goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001.

La presente certificación se expide como constancia de que el (la) mencionado(a) usuario(a) se encuentra ACTIVO en la Base de Datos de afiliados y beneficiarios.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de marzo de 2022, con destino a A QUIEN INTERESE.

Capitán JORGE ANDRES PRADA MUR  
Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación (E)  
Dirección General de Sanidad Militar

ELABORÓ: EMMAMAN

Revisado el contenido del oficio emitido, encuentra este Despacho que el mismo resuelve de fondo la solicitud formulada por el actor y que consiste en activar los servicios médicos integrales sin ningún tipo de restricción. Al respecto cabe advertir que la Dirección General de Sanidad Militar, procedió a la activación de los servicios médicos brindados al actor como beneficiario del Subsistema de Salud de las FFMM, aprobados en el Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001 *“Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial”*.

En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>8</sup>.

En este orden, teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que han satisfecho los requerimientos del accionante como se evidenció del material probatorio allegado por la Dirección General de Sanidad Militar.

De conformidad con las reglas básicas que orientan la configuración del referido precepto, éste se presenta cuando las causas que propiciaron la transgresión de los derechos fundamentales efectivamente han desaparecido. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante.

Por lo tanto, se concluye que las pretensiones del actor ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que

<sup>8</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

llevó a interponerla desapareció, presentándose así la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado releva al Despacho de efectuar el estudio de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar la carencia de objeto por hecho superado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERP:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c200039c8d392bb003af803ea1fa7039e1ca8f054393ed7c29e407be042dfee**  
Documento generado en 14/03/2022 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>